

Recurso de Revisión: **RR/582/2022/AI**.
Folio de Solicitud de Información: **280515322000100**.
Ente Público Responsable: **Contraloría Gubernamental**.
Comisionada Ponente: **Rosalba Ivette Robinson Terán**.

ELIMINADO: Dato personal.
Fundamento legal: Artículo 3 Fracción XII, 115 y 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, como así también los Artículos 2 y 3 Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tamaulipas.

Victoria, Tamaulipas, a veintidós de febrero del dos mil veintitrés.

VISTO el estado procesal que guarda el expediente **RR/582/2022/AI**, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por [REDACTED], generado respecto de la solicitud de información con número de folio **280515322000100** presentada ante la **Contraloría Gubernamental**, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES:

PRIMERO. Presentación de la Solicitud de información. El seis de abril del dos mil veintidós, se realizó una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia a la **Contraloría Gubernamental del Estado de Tamaulipas**, la cual fue identificada con el número de folio **280515322000100** en la que requirió lo siguiente:

“Con base a la competencia otorgada al sujeto obligado dentro de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tamaulipas, artículo 40 fracción XV con respecto a la declaración patrimonial de los servidores públicos, la cual cito a continuación,

Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tamaulipas

(...)

ARTÍCULO 40. A la Contraloría Gubernamental, además de las atribuciones que le asignan las disposiciones legales vigentes, le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

(...)

XV. Llevar y normar el registro de servidores públicos de la Administración Pública Estatal, recibir y registrar las declaraciones patrimoniales y de intereses que deban presentar, así como verificar su contenido mediante las investigaciones que resulten pertinentes de acuerdo con las disposiciones aplicables. También registrará la información sobre las sanciones administrativas que, en su caso, les hayan sido impuestas;

(...)

Por medio de la presente solicito:

1.- Copia en versión pública de la declaración patrimonial ya sea inicial/ modificada o final según aplique de los ejercicios 2019, 2020 y 2021 de los servidores públicos adscritos a la Secretaría de Educación que detallo a continuación:

*RICARDO RODRIGUEZ REY
GABRIELA EUGENIA BRAÑA CANO
ALMA ILIANA TORRES GARCIA
GUILLERMINA RODRIGUEZ MONCADA
JOSE GUADALUPE PROVINCIA GUTIERREZ
OSCAR ARMANDO GONZALEZ CASTILLO
SERGIO GUERRA LOPEZ NEGRETE
ANGELICA IZAGUIRRE GUTIERREZ
RICARDO ROMAN PEREZ LUEVANO
MARIA TERESA MORADO CISNEROS
MARIO GÓMEZ MONROY
VICTOR HUGO SEGURA PECINA
CECILIA IRENE TAPIA MANSILLA
ERIKA PAULINA MONTOYA LOZANO
JOSE CARLOS BALBOA ANAYA
MAGDALENA MORENO ORTIZ*

GABRIELA EUGENIA BRAÑA CANO
EDGAR PEÑA CARRIZALES
ALAIN JESUS AGUILAR TORRES
VICTOR HUGO SEGURA PECINA
MARIA TERESA MORADO CISNEROS
MARTHA MARIA SANCHEZ VELAZQUEZ
GUILLERMINA RODRIGUEZ MONCADA
JAIME ALBERTO VAZQUEZ GARCIA
ANGELICA IZAGUIRRE GUTIERREZ
RODRIGO ELIZONDO RAMIREZ
NURY ORALIA PEREZ GARZA
YESENIA GUERRA YAÑEZ
ANNA LILIA GUEVARA MARTINEZ
MARTIN DIAZ SALAZAR
NADIA LETICIA RAMIREZ ROSAS
JOSE CARLOS BALBOA ANAYA
ANA MARCELA LOZANO GUTIERREZ
CARLOS ALANIS HAGE
JOSE ARTURO CHONG HERNANDEZ
VICTOR HUGO SEGURA PECINA
NADIA LETICIA RAMIREZ ROSAS." (Sic)

SEGUNDO. Respuesta del Sujeto Obligado. No entregó respuesta a la solicitud de acceso a la información del ciudadano, de acuerdo al plazo previsto en el artículo 146, numeral 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

TERCERO. Presentación del recurso de revisión. Inconforme, **el diecisiete de mayo del dos mil veintidós**, el particular interpuso el recurso de revisión, manifestando la falta de respuesta por parte del sujeto obligado.

CUARTO. Tramitación del recurso:

- a) **Turno del recurso de revisión.** En **fecha veintitrés de mayo del dos mil veintidós**, se ordenó su ingreso estadístico, el cual le correspondió conocer a ésta ponencia para su análisis bajo la luz del artículo 168, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.
- b) **Admisión del recurso de revisión.** En **fecha veintiséis de mayo del dos mil veintidós**, se admitió a trámite el presente medio de impugnación, y se declaró abierto el periodo de alegatos, a fin de que dentro del término de siete días hábiles, contados a partir del siguiente en que fuera notificado el proveído en mención, las partes manifestaran lo que a su derecho conviniera.
- c) **Notificación al sujeto obligado y particular.** En **fecha veintiséis de mayo del dos mil veintidós**, ambas partes fueron notificadas de la apertura del periodo de alegatos a fin de que manifestaran lo que a su derecho conviniera, lo que obra a fojas **12 y 13**, sin que obre promoción alguna en ese sentido.
- d) **Cierre de Instrucción.** Consecuentemente el **siete de junio del año pasado**, con fundamento en el artículo 168, fracciones V y VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de

Tamaulipas, se **declaró cerrado el periodo de instrucción** y se procedió a la elaboración de la presente resolución.

- e) **Respuesta extemporánea del sujeto obligado.** En fecha **veinticinco de agosto del dos mil veintidós**, el sujeto obligado hizo llegar tres oficios número **CG/DJAIP/246/2022**, **CG/RSI/100/2022** y **CG/SCyA/000801/2022**, al correo electrónico de este Órgano Garante, el cual se transcribe a continuación:

*"Oficio núm. CG/DJAIP/246/2022
Recurso de Revisión número RR/582/2022/AI
Ciudad, Victoria Tamaulipas, 25 de Agosto de 2022*

LIC. ROSALBA IVETTE ROBINSON TERÁN
*Comisionada Ponente del Instituto de Transparencia
De Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Del Estado de Tamaulipas
Presente.*

....

ANTECEDENTES

...

PRIMERO.- En fecha 6 de abril de 2022 se recibió la solicitud con número de folio 2280515322000100 realizada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

SEGUNDO.- En fecha 27 de mayo del actual se recibió, a través del correo electrónico institucional ... habilitado para recibir notificaciones, la admisión del recurso de revisión **RR/582/2022/AI** procedente del correo electrónico oficial ...

TERCERO.- Mediante oficio **CG/RSI/100/2022** de fecha 24 de agosto del año en curso, la Unidad de Transparencia, dio contestación a la solicitud **280515322000100**, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia.

PUNTO PETITORIOS

PRIMERO.- Tener a la Contraloría Gubernamental proporcionado respuesta a lo requerido dentro del Recurso de Revisión que nos ocupa.

SEGUNDO.- En el momento procesal oportuno, emitir resolución que se sobresea el presente recurso y confirme la respuesta por la Unidad de Transparencia de este sujeto obligado, en términos de lo expuesto anteriormente.

LIC. JOSÉ ABINADAB RESÉNDEZ CONTRERAS
Titular de la Unidad de Transparencia
De la Contraloría Gubernamental" (Sic y firma legible)

Así también el oficio número **CG/RSI/100/2022**, de fecha **veinticuatro de agosto del dos mil veintidós**, dirigido al solicitante, suscrito por la Unidad de Transparencia de la Contraloría Gubernamental, mediante el cual le informa que da respuesta a la solicitud de información.

*Oficio No. CG/SCyA/000801/2022
Ciudad Victoria, Tamaulipas, 17 de agosto de 2022.*

LIC JOSÉ ABINADAB RESÉNDEZ CONTRERAS
*Director Jurídico y de Acceso a la Información Pública en la
Contraloría Gubernamental
Presente.*

Con relación al oficio número CG/UT/0100/2022, de fecha 07 de abril de 2022, mediante el cual comunica la recepción de la solicitud de información presentada a

través de la Plataforma Nacional de Transparencia, registrada bajo el folio 280515322000100, me permio informarle lo siguiente:

Se requiere del sujeto obligado Contraloría Gubernamental, copia en versión pública de la declaración patrimonial ya sea inicial, modificada o final según aplique de los ejercicios 2019, 2020 y 2021 de 37 nombrados referidos como servidores públicos adscritos a la Secretaría de Educación que detalló mediante lista en la propia solicitud, el solicitante ..., mismo que se da por reproducido en este espacio con el propósito de evitar transcripciones innecesarias.

Para dar cumplimiento se reviso el listado y se llevo al conocimiento que la petición atañe solamente a veintinueve (29) servidores públicos, ya que hay nombres repetidos, identificando un total de ocho (08) nombre de servidores públicos con esta característica, mismos que se identifican en la primera columna del siguiente esquema, en la inteligencia de que el número que aparece al final del renglón, es el numero de veces que aparece repetido el nombre en la solicitud que nos ocupa:

...

[...] consecuentemente ...podrá acceder a la versión pública de las declaraciones patrimoniales derivadas del folio 280515322000100, utilizando como navegador FireFox, en el link:

http://sega.tamaulipas.gob.mx/AppSEGA/uploads/451453_12.DECLARACION-PATRIMONIAL_CG_20220817.rar

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

Atentamente

C. P. MA. CONCEPCIÓN MARTÍNEZ ASSAD
Encargada del Despacho de la Subcontraloría de Control y Auditoría
De la Contraloría Gubernamental." (Sic y firma legible)

QUINTO. Vista a la recurrente. Este Instituto tomando en cuenta que el ente recurrido emitió respuesta al solicitante, con fundamento en lo establecido en el artículo 158, numeral 1, de la Ley de Transparencia local y comunicó a la recurrente que contaba con el términos de quince días hábiles, a fin de que, de no encontrarse conforme con la respuesta emitida interpusiera de nueva cuenta recurso de revisión, ello con independencia de la resolución que se dicte en el presente.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente y que las pruebas documentales que obran en autos se desahogaron por su propia y especial naturaleza y que no existe diligencia pendiente de desahogo, este Organismo revisor procede a emitir la resolución en cuestión bajo el tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de Tamaulipas es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo previsto en los artículos 42 fracción II, 150 fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y; 20 y 168 fracciones I y II, 169 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

SEGUNDO. Metodología de estudio. De las constancias y documentos que obran en el expediente se advierte que, es necesario estudiar las causales de improcedencia y sobreseimiento que pudieran presentarse previo a determinar lo que a derecho corresponda.

I. Causales de Improcedencia. En este apartado se analizara el estudio de las causales de improcedencia toda vez que, al ser la litis una cuestión de orden público y estudio preferente, resulta oficioso para este órgano Garante.

En este sentido a continuación se cita el contenido del artículo 173 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, que contiene las hipótesis de improcedencia siguientes:

“Artículo 173.

El recurso será desechado por improcedente cuando:

I.- Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 158 de la presente Ley;

II.- Se esté tramitando, ante el Poder Judicial, algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;

III.- No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 159 de la presente Ley;

IV.- No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 161 de la presente Ley;

V.- Se impugne la veracidad de la información proporcionada;

VI.- Se trate de una consulta; o

VII.- El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.” (Sic)

- a) De la gestión de la solicitud, se desprende que el recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles a la fecha que venció para dar respuesta, previsto en el artículo 158, numeral 1, de la Ley de Transparencia del Estado.
- b) Este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por la parte recurrente, ante diverso tribunal del Poder Judicial del Estado, en contra del mismo acto que impugna a través del presente medio de defensa.
- c) En el artículo 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se establecen los supuestos de procedencia del recurso de revisión y, en el caso concreto, resulta aplicable la fracción VI toda vez que hubo una falta de respuesta por parte del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos por la ley.
- d) En el presente medio de impugnación no existió prevención en términos del artículo 161 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

- e) No se impugno la veracidad, toda vez que no hubo respuesta a la solicitud.
- f) No se realizó una consulta.
- g) No se ampliaron los alcances de la solicitud.

II. Causal de sobreseimiento. Ahora bien, esté Órgano Garante examinará si se actualiza alguna casual de sobreseimiento al tratarse de un asunto de previo y especial pronunciamiento. Por tal motivo, el artículo 174 del mismo ordenamiento legal, se refiere lo siguiente:

“ARTÍCULO 174.

El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualice alguno de los siguientes supuestos:

I.- El recurrente se desista;

II.- El recurrente fallezca;

III.- El Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque, de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; y

IV.- Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo.” (Sic)

Del análisis realizado por este Instituto, se advierte que:

- a) la parte inconforme no ha desistido del recurso o haya fallecido,
- b) Ahora bien, en lo que respecta a la fracción (III), en la que señala que, el sujeto obligado responsable del acto modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, se realizará el análisis en la presente resolución.

TERCERO. Estudio del asunto y análisis de la respuesta del sujeto obligado. De la revisión a las constancias y documentos que obran en el expediente, se advierte que el particular manifestó en su interposición la falta de respuesta a su solicitud de información, por lo que, la materia del presente, consiste en determinar si el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información a la cual se le asignó el número de folio **280515322000100**

Expuesto lo anterior, es de igual forma importante traer a colación el criterio del INAI, **SO/002/2017**, el cual establece lo siguiente:

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. *De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.*

En ese sentido, el análisis a realizar dentro de ésta resolución, no se limitará únicamente a determinar si existe la falta de respuesta por parte del sujeto obligado, sino que, en caso de existir una respuesta, extemporánea en este caso, también se determinará si la misma cumple con los principios de congruencia y exhaustividad.

a. Tesis de la conclusión.

Es **fundado** el agravio expuesto por la recurrente y suficiente para revocar el acto de la autoridad traducido en la falta de una respuesta correcta a su solicitud de información realizada en **seis de abril del dos mil veintidós**.

b. Razonamiento de la decisión.

Para obtener claridad en el asunto, se determinará si el Sujeto Obligado ha emitido una respuesta correcta a la solicitud del particular o, si en su caso, ha sido omiso.

En el presente asunto, se tiene que el particular, realizó una solicitud en la que **requirió lo siguiente:**

“Con base a la competencia otorgada al sujeto obligado dentro de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tamaulipas, artículo 40 fracción XV con respecto a la declaración patrimonial de los servidores públicos, la cual cito a continuación,

..

Por medio de la presente solicito:

1.- Copia en versión pública de la declaración patrimonial ya sea inicial/ modificada o final según aplique de los ejercicios 2019, 2020 y 2021 de los servidores públicos adscritos a la Secretaría de Educación que detallo a continuación:

RICARDO RODRIGUEZ REY
GABRIELA EUGENIA BRAÑA CANO
ALMA ILIANA TORRES GARCIA
GUILLERMINA RODRIGUEZ MONCADA
JOSE GUADALUPE PROVINCIA GUTIERREZ
OSCAR ARMANDO GONZALEZ CASTILLO
SERGIO GUERRA LOPEZ NEGRETE
ANGELICA IZAGUIRRE GUTIERREZ
RICARDO ROMAN PEREZ LUEVANO
MARIA TERESA MORADO CISNEROS
MARIO GÓMEZ MONROY
VICTOR HUGO SEGURA PECINA
CECILIA IRENE TAPIA MANSILLA
ERIKA PAULINA MONTOYA LOZANO
JOSE CARLOS BALBOA ANAYA
MAGDALENA MORENO ORTIZ
GABRIELA EUGENIA BRAÑA CANO
EDGAR PEÑA CARRIZALES
ALAIN JESUS AGUILAR TORRES
VICTOR HUGO SEGURA PECINA
MARIA TERESA MORADO CISNEROS
MARTHA MARIA SANCHEZ VELAZQUEZ
GUILLERMINA RODRIGUEZ MONCADA
JAIME ALBERTO VAZQUEZ GARCIA
ANGELICA IZAGUIRRE GUTIERREZ
RODRIGO ELIZONDO RAMIREZ
NURY ORALIA PEREZ GARZA
YESENIA GUERRA YAÑEZ
ANNA LILIA GUEVARA MARTINEZ
MARTIN DIAZ SALAZAR
NADIA LETICIA RAMIREZ ROSAS
JOSE CARLOS BALBOA ANAYA
ANA MARCELA LOZANO GUTIERREZ

CARLOS ALANIS HAGE
JOSE ARTURO CHONG HERNANDEZ
VICTOR HUGO SEGURA PECINA
NADIA LETICIA RAMIREZ ROSAS." (Sic)

De lo anterior, el sujeto responsable no dio respuesta en los tiempos señalados por la legislación vigente, por lo que **el ciudadano se inconformó** y presentó recurso de revisión **señalando como agravio una falta de respuesta a su solicitud de información.**

Ahora bien, en fecha **veinticinco de agosto del dos mil veintidós**, la **Contraloría Gubernamental del Estado de Tamaulipas**, a través de su Titular de la Unidad de Transparencia y a manera respuesta extemporánea, envió tres oficios resaltando el número **CG/SCyA/000801/2022**, al correo electrónico de este Órgano Garante, el cual se describe a continuación:

Oficio No. CG/SCyA/000801/2022
Ciudad Victoria, Tamaulipas, 17 de agosto de 2022.

LIC JOSÉ ABINADAB RESÉNDEZ CONTRERAS

Director Jurídico y de Acceso a la Información Pública en la
Contraloría Gubernamental
Presente.

Con relación al oficio número CG/UT/0100/2022, de fecha 07 de abril de 2022, mediante el cual comunica la recepción de la solicitud de información presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, registrada bajo el folio 280515322000100, me permio informarle lo siguiente:

Se requiere del sujeto obligado Contraloría Gubernamental, copia en versión pública de la declaración patrimonial ya sea inicial, modificada o final según aplique de los ejercicios 2019, 2020 y 2021 de 37 nombrados referidos como servidores públicos adscritos a la Secretaría de Educación que detalló mediante lista en la propia solicitud, el solicitante ..., mismo que se da por reproducido en este espacio con el propósito de evitar transcripciones innecesarias.

Para dar cumplimiento se reviso el listado y se llevo al conocimiento que la petición atañe solamente a veintinueve (29) servidores públicos, ya que hay nombres repetidos, identificando un total de ocho (08) nombre de servidores públicos con esta característica, mismos que se identifican en la primera columna del siguiente esquema, en la inteligencia de que el número que aparece al final del renglón, es el numero de veces que aparece repetido el nombre en la solicitud que nos ocupa:

...

[...] consecuentemente ...podrá acceder a la versión pública de las declaraciones patrimoniales derivadas del folio 280515322000100, utilizando como navegador FireFox, en el link:

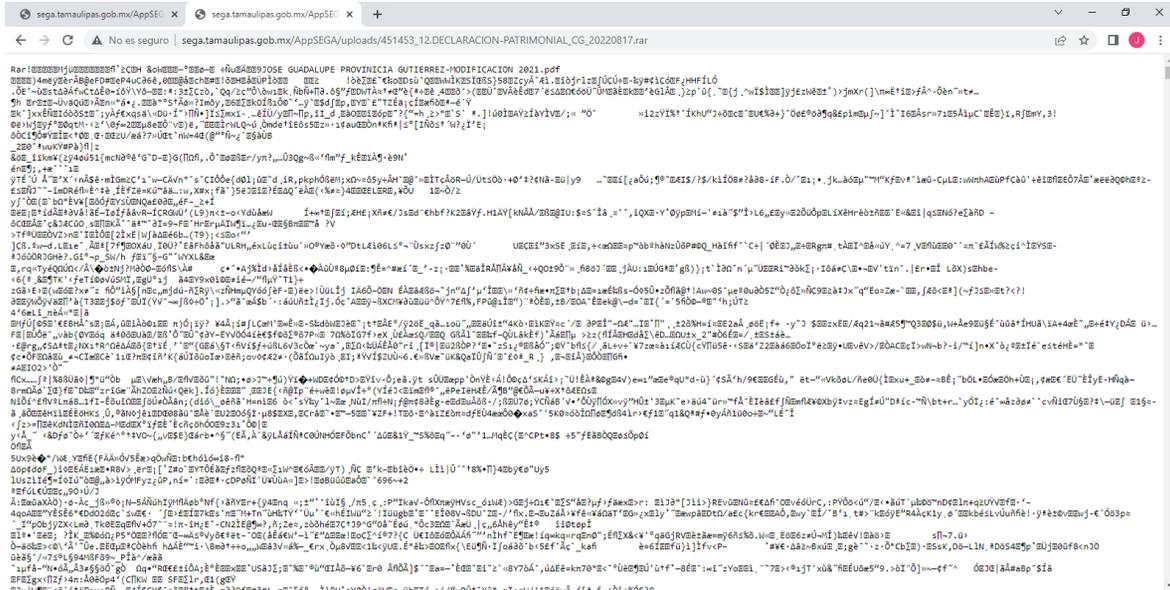
http://sega.tamaulipas.gob.mx/AppSEGA/uploads/451453_12.DECLARACION-PATRIMONIAL_CG_20220817.rar

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

Atentamente

C. P. MA. CONCEPCIÓN MARTÍNEZ ASSAD
Encargada del Despacho de la Subcontraloría de Control y Auditoría
De la Contraloría Gubernamental." (Sic y firma legible)

De lo antes descrito se observa que otorgo una liga electrónica **http://sega.tamaulipas.gob.mx/AppSEGA/uploads/451453_12.DECLARACION-PATRIMONIAL_CG_20220817.rar**, observándose lo siguiente:



De lo antes capturado se observa que la liga electrónica entregada por el sujeto obligado, marca un error al acceder.

Por lo cual de las consideraciones previamente vertidas y de la suplencia de la queja antes señalada, se puede concluir que la respuesta emitida por la Contraloría Gubernamental del Estado de Tamaulipas, no cumple con lo requerido por el particular, toda vez que, la liga electrónica entregada en la respuesta no se puede acceder a ninguna información.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente invocar los artículos 12, 17, 18 y 143, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado que a la letra dice:

ARTÍCULO 12.

1. Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.

2. Se garantizará que dicha información:

I.- Sea veraz, completa, oportuna, accesible, confiable, verificable y en lenguaje sencillo;

ARTÍCULO 17.

Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

ARTÍCULO 18.

1. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

2. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

ARTÍCULO 38.

Compete al Comité de Transparencia:

...

IV.- Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los Sujetos Obligados;

ARTÍCULO 143.

1. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, en el formato en que el solicitante opte, de entre aquellos con que se cuenta, atendiendo a la naturaleza y ubicación de la información.”
(SIC) (Énfasis propio)

ARTÍCULO 153.

Cuando la información no se encuentre en los archivos del Sujeto Obligado, el Comité de Transparencia:

I.- Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II.- Expedirá una resolución que confirme la inexistencia de la información;

III.- Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que esta tuviera que existir de acuerdo a sus facultades, competencias o funciones o que previa acreditación, fundada y motivada, de la imposibilidad de su generación, expondrá las razones por las cuales no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y

IV.- Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado, quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

De lo anterior se puede concluir que, toda la información que es generada, adquirida, transformada o que se encuentre en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona, misma que además debe ser veraz, completa, oportuna, accesible verificable, entre otros; aunado a que, los sujetos obligados tienen el deber de documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, como en el caso concreto lo es la información relativa a los recursos de revisión interpuestos en contra del sujeto obligado y sus sentidos.

Del mismo modo, que la información es susceptible de existir si se encuentra dentro de las facultades competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos otorgan a los sujetos obligados, asimismo en caso de no haberse ejercido, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia, lo que deberá ser confirmado por su Comité de Transparencia mediante la resolución respectiva.

Aunado a ello, es de resaltarse que, el contenido de los artículos 144 y 145, de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, establecen lo siguiente:

“ARTÍCULO 144.

Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días.

ARTÍCULO 145.

La Unidad de Transparencia deberá garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus

facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada." (Sic, énfasis propio)

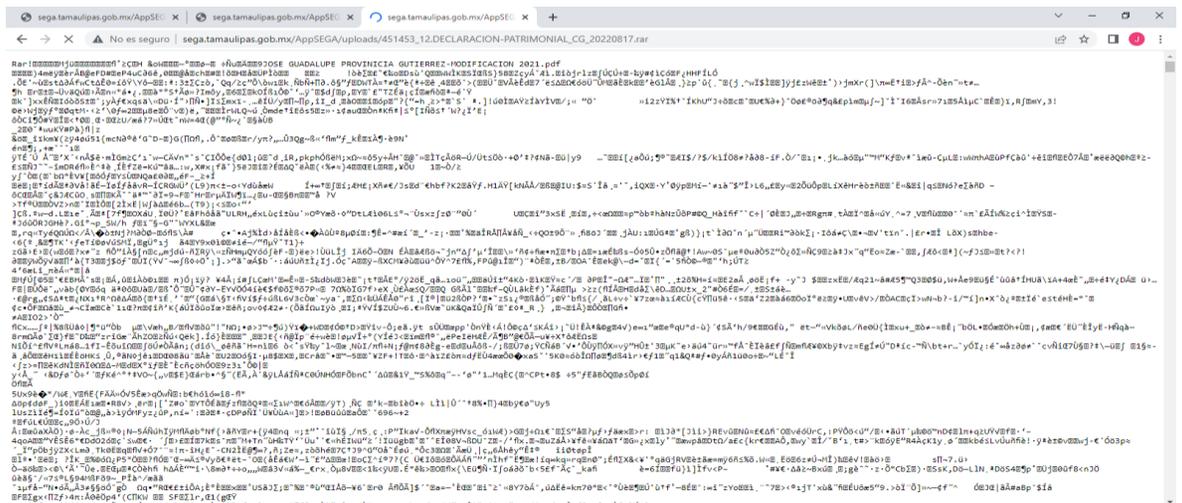
De dichos artículos se desprende que cuando la información solicitada se encuentre ya disponible en algún medio, ya sea impreso, electrónico o cualquier otro medio, se le hará saber al solicitante la forma de consulta o de adquisición de la información; así también, la Unidad de Transparencia tiene la obligación de turnar a las áreas que le competen que tengan información que se requiera depende de la solicitud requerida con el objeto de que realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información que así se solicita.

También se resalta la importancia de llevar a cabo el procedimiento a la luz de la normatividad de transparencia vigente en el Estado, ya que su cumplimiento trae consigo que el solicitante tenga la certeza de que su solicitud fue atendida correctamente, es decir, que se siguieron los pasos señalados en la Ley, efectuándose una búsqueda de la documentación respectiva en las áreas pertinentes para su localización.

Sin embargo, en caso de no existir las evidencias que demuestren el desarrollo del procedimiento establecido en la reglamentación en comento, no puede entonces tenerse la certeza de que la respuesta recibida se sustente en archivos existentes, resguardados por las áreas competentes para su elaboración o administración, de acuerdo a sus funciones y competencias.

Ahora bien, en el caso que nos atañe, se advierte que el Titular de la Unidad de Transparencia del Congreso del Estado de Tamaulipas, manifiesta que la información relacionada con la declaración patrimonial, se encuentra en el siguiente link

http://sega.tamaulipas.gob.mx/AppSEGA/uploads/451453_12.DECLARACION-PATRIMONIAL CG 20220817.rar, en la que con su consulta se observa lo siguiente:



De lo antes capturado se puede constatar que al querer acceder a la información solicitada por el particular, la liga electrónica marca un error.

En ese sentido se tiene que el sujeto obligado omitió atender a cabalidad lo requerido por el particular, siendo vulnerado el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información pública en agravio del promovente, apartándose de los principios que todo sujeto obligado debe seguir de conformidad con lo estipulado en la Ley de Transparencia vigente en el Estado.

CUARTO. Decisión. Expuesto lo anterior, no se puede considerar que el sujeto obligado haya dado una respuesta correcta. Por ello y, con fundamento en el artículo 169, numeral 1, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Tamaulipas, se **REVOCA** el acto recurrido, que se traduce en la falta de una respuesta correcta a la solicitud de información con número de folio **280515322000100** de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Con base en los argumentos expuestos, en la parte resolutive de este fallo, **se requerirá a la Contraloría Gubernamental del Estado de Tamaulipas**, para que actúe en los siguientes términos:

- a. Dentro de los **diez días** hábiles siguientes en que sea notificada la presente resolución, proporcione al **correo electrónico del particular** señalado en [REDACTED], girando copia de ello al correo electrónico de este Instituto, así como mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, lo siguiente:

“Con base a la competencia otorgada al sujeto obligado dentro de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tamaulipas, artículo 40 fracción XV con respecto a la declaración patrimonial de los servidores públicos, la cual cito a continuación,

Por medio de la presente solicito:

1.- Copia en versión pública de la declaración patrimonial ya sea inicial/ modificada o final según aplique de los ejercicios 2019, 2020 y 2021 de los servidores públicos adscritos a la Secretaría de Educación que detallo a continuación:

RICARDO RODRIGUEZ REY

GABRIELA EUGENIA BRAÑA CANO

ALMA ILIANA TORRES GARCIA

GUILLERMINA RODRIGUEZ MONCADA

JOSE GUADALUPE PROVINCIA GUTIERREZ

ELIMINADO: Dato personal.
Fundamento legal:
Artículo 3 Fracción XII, 115 y 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, como así también los Artículos 2 y 3 Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tamaulipas.

OSCAR ARMANDO GONZALEZ CASTILLO

SERGIO GUERRA LOPEZ NEGRETE

ANGELICA IZAGUIRRE GUTIERREZ

RICARDO ROMAN PEREZ LUEVANO

MARIA TERESA MORADO CISNEROS

MARIO GÓMEZ MONROY

VICTOR HUGO SEGURA PECINA

CECILIA IRENE TAPIA MANSILLA

ERIKA PAULINA MONTOYA LOZANO

JOSE CARLOS BALBOA ANAYA

MAGDALENA MORENO ORTIZ

GABRIELA EUGENIA BRAÑA CANO

EDGAR PEÑA CARRIZALES

ALAIN JESUS AGUILAR TORRES

VICTOR HUGO SEGURA PECINA

MARIA TERESA MORADO CISNEROS

MARTHA MARIA SANCHEZ VELAZQUEZ

GUILLERMINA RODRIGUEZ MONCADA

JAIME ALBERTO VAZQUEZ GARCIA

ANGELICA IZAGUIRRE GUTIERREZ

RODRIGO ELIZONDO RAMIREZ

NURY ORALIA PEREZ GARZA

YESENIA GUERRA YAÑEZ

ANNA LILIA GUEVARA MARTINEZ

MARTIN DIAZ SALAZAR

NADIA LETICIA RAMIREZ ROSAS

JOSE CARLOS BALBOA ANAYA

ANA MARCELA LOZANO GUTIERREZ

CARLOS ALANIS HAGE

JOSE ARTURO CHONG HERNANDEZ

VICTOR HUGO SEGURA PECINA

NADIA LETICIA RAMIREZ ROSAS.” (Sic)

b. Realice y acredite la búsqueda exhaustiva de la información, y otorgue una respuesta en la que dé contestación concreta a la solicitud de información.

c. Todo lo anterior, apegándose a los procedimientos que marca la Ley, al Título Octavo de la Ley de Transparencia y ponga a disposición del particular el resultado de lo anterior.

d. Dentro de los mismos **diez días**, se deberá informar a este Organismo garante sobre el cumplimiento de la presente resolución,

adjuntando a dicho informe los documentos que acrediten la entrega total de la información solicitada.

QUINTO. Versión Pública. Con fundamento en los artículos 67, fracción XXXVI y 75, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, las resoluciones de este Organismo de Transparencia se harán públicas, asegurándose en todo momento que la información reservada, confidencial o sensible se mantenga con tal carácter; por lo tanto, cuando este fallo se publique en el portal de Internet del Instituto, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia, deberá hacerse en formato de versión pública, en el que se teste o tache toda aquella información que constituya un dato personal, cuya publicación está prohibida si no ha mediado autorización expresa de su titular o, en su caso, de quien le represente, tal como lo imponen los artículos 3, fracción XXXVI; 110, fracción III; 113, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas y Capítulo IX de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

RESUELVE

PRIMERO.- El agravio formulado por la particular, en contra de la **Contraloría Gubernamental del Estado de Tamaulipas**, resulta **fundado**, según lo dispuesto en el considerando **CUARTO** del presente fallo.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 169, numeral 1, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se ordena **REVOCAR** la respuesta otorgada en fecha **veinticinco de agosto del dos mil veintidós**, otorgada por la **Contraloría Gubernamental del Estado de Tamaulipas**, de conformidad con lo expuesto en el considerando **CUARTO** del fallo en comento, a fin de que proporcione dentro de los **diez días hábiles** siguientes en que sea notificado de la presente resolución, al correo electrónico del recurrente: [REDACTED] toda vez que ha agotado el paso en la Plataforma Nacional de Transparencia, una respuesta en la que actúe en los siguientes términos:

- a. Realice y acredite la búsqueda exhaustiva de la información, y otorgue una respuesta en la que dé contestación concreta a la solicitud de información, en la que se requiere lo siguiente:

ELIMINADO: Dato personal.
Fundamento legal:
Artículo 3 Fracción XII, 115 y 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, como así también los Artículos 2 y 3 Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tamaulipas.

“Con base a la competencia otorgada al sujeto obligado dentro de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tamaulipas, artículo 40 fracción XV con respecto a la declaración patrimonial de los servidores públicos, la cual cito a continuación,

Por medio de la presente solicito:

1.- Copia en versión pública de la declaración patrimonial ya sea inicial/ modificada o final según aplique de los ejercicios 2019, 2020 y 2021 de los servidores públicos adscritos a la Secretaría de Educación que detallo a continuación:

RICARDO RODRIGUEZ REY

GABRIELA EUGENIA BRAÑA CANO

ALMA ILIANA TORRES GARCIA

GUILLERMINA RODRIGUEZ MONCADA

JOSE GUADALUPE PROVINCIA GUTIERREZ

OSCAR ARMANDO GONZALEZ CASTILLO

SERGIO GUERRA LOPEZ NEGRETE

ANGELICA IZAGUIRRE GUTIERREZ

RICARDO ROMAN PEREZ LUEVANO

MARIA TERESA MORADO CISNEROS

MARIO GÓMEZ MONROY

VICTOR HUGO SEGURA PECINA

CECILIA IRENE TAPIA MANSILLA

ERIKA PAULINA MONTOYA LOZANO

JOSE CARLOS BALBOA ANAYA

MAGDALENA MORENO ORTIZ

GABRIELA EUGENIA BRAÑA CANO

EDGAR PEÑA CARRIZALES

ALAIN JESUS AGUILAR TORRES

VICTOR HUGO SEGURA PECINA

MARIA TERESA MORADO CISNEROS

MARTHA MARIA SANCHEZ VELAZQUEZ

GUILLERMINA RODRIGUEZ MONCADA

JAIME ALBERTO VAZQUEZ GARCIA

ANGELICA IZAGUIRRE GUTIERREZ

RODRIGO ELIZONDO RAMIREZ

NURY ORALIA PEREZ GARZA

YESENIA GUERRA YAÑEZ

ANNA LILIA GUEVARA MARTINEZ

MARTIN DIAZ SALAZAR

NADIA LETICIA RAMIREZ ROSAS

JOSE CARLOS BALBOA ANAYA

ANA MARCELA LOZANO GUTIERREZ

CARLOS ALANIS HAGE

JOSE ARTURO CHONG HERNANDEZ

VICTOR HUGO SEGURA PECINA

NADIA LETICIA RAMIREZ ROSAS.” (Sic)

- b. Todo lo anterior, apegándose a los procedimientos que marca la Ley, al Título Octavo de la Ley de Transparencia y ponga a disposición del particular el resultado de lo anterior.
- c. Dentro de los mismos **diez días hábiles**, se deberá informar a este Organismo Revisor sobre el cumplimiento de la presente resolución, adjuntando a dicho informe los documentos originales, o en copia certificada, que acrediten la entrega total de la información solicitada.

TERCERO.- En caso de incumplimiento de la presente resolución dentro del término concedido para tal efecto, este Instituto actuará en términos del Título Noveno, Capítulo II y Título Décimo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado, posibilitando así la imposición de medidas de apremio, mismas que pueden consistir en la aplicación de una **amonestación pública** hasta **una multa**, equivalente a ciento cincuenta a dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente en el tiempo en que se cometa la infracción, (que va desde **\$14,433.00** (catorce mil cuatrocientos treinta y tres pesos 00/100 m.n.), hasta **\$192,440.00** (ciento noventa y dos mil cuatrocientos cuarenta pesos 00/100 m.n.), con fundamento en los artículos 33, fracción V, 101,183 y 187, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

CUARTO.- Se instruye al Secretario Ejecutivo del Instituto de Transparencia, de Acceso a la información y de Protección de Datos Personales del Estado de Tamaulipas, para que ejecute y dé el seguimiento correspondiente al presente fallo.

QUINTO.- Tan luego como quede cumplido lo ordenado o se extinga la materia de la ejecución, archívese este expediente como asunto concluido.

SEXTO.- Se hace del conocimiento del recurrente que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos, así como en el Poder Judicial de la Federación, lo anterior de conformidad con el artículo 177, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

SÉPTIMO.- Se instruye al Secretario Ejecutivo notificar a las partes, de conformidad con el artículo 171, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas y el acuerdo **ap/10/04/07/16** del cuatro de julio del dos mil dieciséis, dictado por el Pleno de este organismo garante.

Así lo resolvieron por unanimidad la licenciada, **Dulce Adriana Rocha Sobrevilla** y los licenciados **Rosalba Ivette Robinson Terán** y **Luis Adrián Mendiola Padilla**, Comisionados del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de Tamaulipas, siendo presidenta la primera y ponente la segunda de los nombrados, asistidos por el licenciado **Héctor David Ruiz Tamayo, Secretario Ejecutivo**, mediante designación de fecha veinte de enero del dos mil veintitrés, en términos del artículo 33, numeral 1, fracción XXX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Tamaulipas, del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de Tamaulipas, quien autoriza y da fe.

Lic. Dulce Adriana Rocha Sobrevilla
Comisionada Presidenta

Lic. Rosalba Ivette Robinson Terán
Comisionada

Lic. Luis Adrián Mendiola Padilla
Comisionado

Lic. Héctor David Ruiz Tamayo
Secretario Ejecutivo

HOJA DE FIRMAS DE LA RESOLUCIÓN DICTADA DENTRO DEL RECURSO DE REVISIÓN RR/582/2022/AI

HÉCTOR DAVID RUIZ TAMAYO, EN MI CARÁCTER DE SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 44, FRACCIÓN II, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO, ASÍ COMO EN LO ORDENADO EN LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO RR/582/2022, SUBSTANCIADO A LA CONTRALORÍA GUBERNAMENTAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, CERTIFICO: QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES FIEL Y EXACTA REPRODUCCIÓN DE LA CITADA RESOLUCIÓN, APROBADA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DE ESTE INSTITUTO, CELEBRADA EL VEINTIDÓS DE FEBRERO DEL DOS MIL VEINTITRES; MISMO QUE SE EXPIDE EN UN TOTAL DE 17 FOJAS ÚTILES.-----
CIUDAD VICTORIA TAMAULIPAS A 23 DE FEBRERO DEL DOS MIL VEINTITRES. -

